CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
23 JUL 2018 11:07:18
Entrada 96723
SECRETARÍA DE ESTADO DE RELACIONES CON LAS CORTES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/35118 **21/06/2018** **92835**

AUTOR/A: CANTÓ GARCÍA DEL MORAL, Antonio (GCS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, cabe informar a Su Señoría que la situación jurídica de los colegios profesionales ha variado tras la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Los principios fundamentales de los derechos de los ciudadanos recogidos en la Constitución Española, libertad de elección de profesión (artículo 35.1) y libertad de asociación (artículo 22), solo deben verse limitados por unas razones superiores de interés general, como ya decía el Tribunal Constitucional en Sentencias del año 1989 y retomadas en las Sentencias 3/2013, FJ 8 y 201/2013 FJ 5.

La Ley 25/2009 modificó sustancialmente el modelo de colegiación profesional y, así, en términos del Tribunal Constitucional, tras dicha reforma, "el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la Disposición Transitoria cuarta de esta misma norma. En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma." (STC 3/2013, FJ 7).

Y añade, "Ahora bien, la exigencia de norma de rango legal para su creación, únicamente tiene carácter básico en su aplicación a los colegios de adscripción obligatoria, en la medida en que los mismos ejercen funciones públicas (de deontología y ordenación de la profesión) y limitan los derechos de los profesionales (el derecho de asociación y la libertad de ejercicio de la profesión) y en este contexto ha de ser entendido lo dispuesto en el artículo 4.1

de la ley estatal, previsto para un momento temporal en que todos los colegios profesionales eran obligatorios.

Dicha exigencia no resulta, sin embargo, de aplicación a los colegios voluntarios, surgidos tras la reforma efectuada por la Ley 25/2009, los cuales carecen de funciones coactivas para la regulación del ejercicio profesional y se someten al régimen jurídico general de las asociaciones, sin perjuicio de que puedan ejercer funciones de interés general, tal y como expresamente se contempla en el título V de la propia ley autonómica, que los regula bajo la denominación general de «asociaciones profesionales».(STC 201/2013, FJ 5)

Por tanto, a falta de completar los detalles del modelo corporativo colegial, los colegios de ambientólogos son colegios voluntarios, equiparables a asociaciones, pero sometidos a las disposiciones de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y a todas sus obligaciones de información, responsabilidad social y transparencia.

Finalmente se informa que la ausencia de un Consejo General no supone ni inseguridad jurídica ni una merma en los intereses generales de los ambientólogos, dado que la defensa de los intereses de los profesionales está cubierta por el derecho de asociación que tienen dichos profesionales y que, a tenor de las cifras de asociados y colegiados, ejercen sin que sea necesario que la forma de asociarse sea a través de la figura del colegio profesional.

Madrid, 20 de julio de 2018

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO GENERAL
23 JUL. 2018 11:07:18
Entrada 96723